

caso de naufragio pueda manejarse el asunto de un modo lucrativo para el asegurado, la ley sanciona, en prevención del abuso, los medios coercitivos más justos, después de haber puesto el remedio en manos de quien puede justificarse á tiempo, si es inocente, de lo que en momentos dados tiene todos los visos de un engaño manifiesto.»

«Art. 859.— El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro había llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.»

Dicen los comentadores:
«Este artículo es también preventivo contra el fraude de algunos contratantes.

Según lo consignado en el artículo, el riesgo, requisito esencial del contrato, no basta que esté corriéndose, sino que, aun habiéndose ya corrido, con tal de que los contratantes lo crean existente y sobre las cosas ú objetos, tiene fuerza legal, y obliga el seguro al asegurador y al asegurado.

El Código presume en este artículo que cuando sin noticias de los objetos del seguro, y creyéndose que están corriendo el riesgo de mar consiguiente, se aseguran, el temor de la pérdida existe por ambas partes, y el contrato se encierra en los límites que determina la equidad y en presencia del valor de las cosas y del peligro de su desaparición.

Esta amplitud se consignaba también en el art. 893 del Código anterior, y se opone á los principios generales del Derecho, y según nuestra manera de estimar el acto, á la naturaleza peculiar y propia del seguro.

No es así cómo se origina ningún acto de esta especie: hace falta cosa que esté corriendo riesgo real y efectivo, capaz de hacerla desaparecer; son necesarias dos evidencias, la de la cosa y la del riesgo que ha de correr ó está corriendo; ¿cómo puede prevalecer un seguro sobre objetos que hayan llegado á su destino, por ejemplo, y hasta se hayan vendido y estén en poder de otros legítimos dueños?

¿De qué riesgo de mar se aseguran las cosas que arribaron al puerto de su destino, que es el límite impuesto al riesgo del asegurador? ¿En qué puede fundarse un contrato de seguros que nace cuando el contrato termina por lo consignado en la misma póliza?

Repetimos que esta amplitud es excesiva á la par de otras restricciones de que nos hemos ocupado. ¿Por qué pueden asegurarse cosas que no se hallan expuestas á los riesgos del mar, y no los sueldos y salarios de una tripulación? El contraste no puede ser más penoso ni menos explicable.

El artículo en cuestión ha debido suprimirse en el nuevo Código, en honor y respeto á los principios esenciales del mismo, que se infringen de una manera manifiesta. Las presunciones que consignamos, que autorizan la realización y validez de estas disposiciones, no tienen peso ni razón al lado de los hechos que demuestran la imposibilidad de realizar un pacto sobre peligros que no sólo no se corren, sino que ya es de todo punto imposible que se corran, porque se ha tocado el último límite de los riesgos.

¿Sería admisible un contrato de seguro sobre cosas que se presumiera que existían y estaban corriendo un riesgo de mar, si se averiguase y supiese que no había tales cosas?

No hay ni un solo ejemplo de tal insensatez: donde no hay cosa no hay seguro, porque no tiene sobre qué recaer; donde no hay riesgo, no hay, no puede, no debe haber seguro; porque si la cosa es esencial porque representa lo que se pierde ó puede perderse, el riesgo es

una causa sin cuya existencia positiva no pueden realizarse los efectos que dan como resultado el menoscabo ó la pérdida de la cosa.

Donde no hay causa, no hay efectos; así como de la nada nada sale, del feliz arribo no puede salir un seguro sobre los riesgos y peligros pasados, que ya no pueden alterar en lo más mínimo la naturaleza de las cosas, disminuyéndolas, deteriorándolas ni extinguiéndolas.»

«Art. 860.— El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias, no se anulará si no se aprueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes, al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su obligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.»

Dicen los comentadores:
«Las buenas ó malas noticias que hayan de ser objeto del seguro no pueden ni deben conocerse antes de realizarse el acto, porque conocidas constituyen un engaño, y los riesgos resultan imaginarios por parte de quien sabe ya la suerte que han corrido las cosas sobre que ha de contratarse.

Las buenas noticias son las que se refieren al feliz arribo del buque al puerto de su destino, y las malas las que hacen temer, no ya el naufragio y la pérdida total, sino probabilidades de que ocurra ó sobrevenga avería; en el primer caso la prima tiene un valor más bajo para el asegurado, y en el segundo se eleva según la índole, naturaleza y probabilidad de las malas noticias que sirven de elementos al seguro.

Probado el conocimiento de las noticias, buenas ó malas, se prueba un fraude por parte del conocedor de ellas, y este hecho se castiga de oficio además de la pérdida del quinto de la cantidad asegurada en beneficio de la parte contratante que procedió de buena fe.»

«Art. 861.— Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.»

Dicen los comentadores:
«Los extremos que comprende este artículo se fundan en la manera de proceder, armónica con los principios generales del Derecho.

El artículo distingue tres aspectos en un mismo hecho:

- 1.º Contratar por otro sabiendo que no existen ó se han deteriorado las cosas que han de ser objeto del contrato.
- 2.º Contratar por otro con buena fe; y
- 3.º Contratar un seguro por comisionado sobre cosas salvadas.

En el primer caso, el comisionado es cómplice del asegurado, por cuyo hecho se hace personalmente responsable de la obligación civil contraída y de la criminal que le corresponda; en el segundo, el comisionado no tiene ninguna responsabilidad, porque obra estimando como honrado á su poderdante, y el caso tercero obedece á las mismas reglas que los dos que le preceden.»

«Art. 862.— Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres

días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnización ni al premio del seguro.»

Dicen los comentadores:

«Es preciso, ante todo, que el contrato de seguros se haya celebrado con anterioridad á la declaración de la quiebra de cualesquiera de las partes, y que las cosas, en el momento de la declaración, se hallen pendientes del riesgo para que se aseguraron. Reuniéndose estas condiciones, la parte libre podrá dirigirse á la quebrada en reclamación de fianza que garantice el riesgo ó el premio, y si dentro de los tres días siguientes á esta reclamación, que debe hacerse con toda publicidad, los representantes de la quiebra no se prestan á satisfacer la fianza que se pida al efecto, el contrato se considerará rescindido, sin derecho á la satisfacción del riesgo, ó á la del premio según los casos, pues este beneficio lleva consigo la carga de garantizar sus obligaciones.»

«Art. 863.— Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquéllos los autores del seguro fraudulento.»

Dicen los comentadores:
«Rescindiéndose el contrato, porque el que se ve engañado no quiere proseguirlo en uso de su derecho, la ley viene á atender á aquellos que concurren inocentemente, con los que combinaron el acto fraudulento. El asegurador de buena fe pierde la acción directa contra el asegurado que queda libre completamente, pero tiene en cambio la misma acción que contra éste hubiera tenido, para exigir á los aseguradores que motivaron la rescisión el premio total que corresponda á su parte en el seguro. Igual procedimiento se observa en semejante caso con los asegurados.»

DEL ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS

Véanse los artículos del 864 al 880 del Código de Comercio en la palabra *Abandono*.

ASEGURAMIENTO.— La acción de asegurar; y el seguro ó salvoconducto (Escriche).

ASEGURANZA.— Un convenio hecho entre enemigos para suspender ó cortar los efectos de la discordia ó contienda nacida entre ellos (Escriche).

ASEGURAR.— Responder del riesgo que pueden tener los géneros con que se comercia, los buques en que se conducen, los edificios, almacenes y los efectos contenidos en ellos, etc., obligándose á pagar al propietario, en cambio del premio que se recibe, los daños y pérdidas que experimenten los insinuados objetos: — poner en lugar seguro, v. gr. á una persona en prisión: — preservar ó resguardar de daño á las personas y las cosas, defenderlas y estorbar que pasen á poder de otro, v. gr. asegurar el reino de las invasiones enemigas: — dar firmeza ó seguridad con hipoteca ó prenda que haga cierto el cumplimiento de lo que se contrata: — y finalmente, dar firmeza ó seguridad á alguna cosa material para preservarla de ruina, ó hacer que se mantenga en el lugar donde se pone, v. gr. asegurar el edificio, asegurar el clavo en la pared, asegurar ó amarrar la embarcación (Escriche).

ASENTAR.— Poner á uno en alguna silla, banco ú otro asiento; como sucede cuando se da á uno la posesión de alguna cosa, v. gr. de un oficio ó dignidad: — ajustar ó hacer algún convenio ó tratado: — poner ó colocar á alguno en servicio de otro: — imponer ó situar alguna renta sobre bienes raíces ó fincas: — y, finalmente, fijar habitación ó establecerse en algún pueblo (Escriche).

ASENTISTA.— El que hace asiento ó contrato con el Gobierno ó con el público para la provisión ó suminis-

tro de víveres ú otros efectos á un ejército, armada, presidio, plaza, ciudad, etc. (Escriche).

Estos contratos se rigen por las reglas generales á que se sujetan los demás contratos á falta de convenio especial. El Código Penal se ocupa de una manera especial de los delitos cometidos por los asentistas y proveedores en los siguientes artículos:

«Art. 895.— Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrato con una autoridad, á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo al ejército ó á la marina de la Nación, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad, sufrirán las penas que señalan los arts. 419 y 420 y arresto mayor.

Art. 896.— Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con dos años de prisión y multa de 200 á 3,000 pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de 50 á 500 pesos.

Art. 897.— En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores del ejército ó de la marina de la Nación, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se le aplicará la pena señalada al delito de traición ó al de rebelión, según que la guerra sea extranjera ó civil.

Art. 898.— Cuando los asentistas ó proveedores falten á sus compromisos por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

Art. 899.— Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratos, sufrirán las mismas penas que éstos, siempre que los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si sólo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

Art. 900.— También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los arts. 895 y 896.

Art. 901.— El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, incurrirá en las penas señaladas al peculado.

Art. 902.— El funcionario público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de destitución y multa de 500 á 3,000 pesos.

Art. 903.— En los casos de los artículos anteriores, no se podrá proceder contra los reos, sino por orden del Ministerio respectivo.»

ASERTORIO.— Se dice del juramento con que se afirma la verdad de alguna cosa presente ó pasada. Véase *Protesta* (Escriche).

ASESINATO.— El homicidio cometido por dinero ú otra paga, y en general el acto de dar á otro la muerte alevosamente, esto es, sin pelea ó riña, ó con arcabuz, pistoleta, puñal ú otra arma corta. Véase *Homicidio* y *Asesino* (Escriche).

ASESINO.— El que mata por dinero ú otra paga; y en general todo homicida alevoso. La voz asesino viene de ciertos pueblos llamados *asasinos* que habitaban en los montes de Fenicia, y de los cuales se valían los Sarracenos para que matasen alevosamente á los príncipes cristianos, á fin de libertarse con su muerte del azote

de la guerra. Desde entonces se trasladó esta denominación á los sicarios, homicidas, salteadores, y con especialidad á los que para matar alquilan sus obras ó pagan las ajenas. La ley 3, tit. 27, part. 7, da el nombre de *asesinos* á los hombres desesperados y malos que á traición matan á otros que no pueden guardarse de ellos, encubriéndose de varios modos para efectuar su premeditada maldad; y luego concluye diciendo: *que los asesinos et los otros homes desesperados que matan los homes por algo que les dan, que deben morir por ende, tambien ellos como los otros por cuyo mandado lo hicieron*. La Nov. Recop. no hace uso de la palabra *asesino* en el tit. 21, lib. 12, que habla de los homicidios y heridas.

Si todo homicida voluntario es digno del mayor castigo, porque priva á otro del mayor bien que posee, cual es la vida, merece todavía el asesino que la ley redoble contra él su rigor por las precauciones insidiosas que toma para impedir la defensa y aun la fuga del atacado. Mas el asesino que se alquila por dinero para cometer el delito, manifiesta el carácter más vil y depravado, porque el motivo del interés pecuniario tiene más fuerza en su conducta que los sentimientos impresos por la naturaleza en el corazón humano, y solamente el miedo de un grado extraordinario de pena puede contener á un ente tan atroz. Además, la circunstancia de la paga ó salario aumenta la alarma y el peligro; pues si un hombre se empeña, por dinero, en satisfacer la venganza ó la rivalidad ó la codicia de otro, todos los que crean tener motivo para recelarse de un enemigo encarnizado ó de un heredero presuntivo que desee anticipar la época de la sucesión, deben temer á este asesino de profesión. Muchas personas que se considerarían muy seguras por ser flojos ó tímidos sus adversarios, vivirían en continuo sobresalto, sabiendo que hay hombres que venden su fuerza y su valor á los que lo necesitan, y que sus enemigos pueden aprovecharse de esto para ejecutar por medio de estas personas extrañas lo que no pueden hacer por sí mismos. El peligro parecerá mayor á proporción que sus enemigos sean más opulentos y puedan tentar con mayores recompensas.

Las leyes, como vemos, imponen la pena de muerte á todos los asesinos; y nunca, por cierto, es más justificable esta pena que cuando recae sobre un delito tan odioso y alarmante. Mas ¿será indispensable que después que el delito ha privado á la sociedad de uno de sus miembros, la justicia la prive de otro con el castigo? ¿No habría acaso otra pena, que al paso que fuese más útil al cuerpo social, reprimiese más eficazmente el asesinato? Las causas ordinarias de este horroso crimen son la enemistad ó el odio y la codicia ó rapacidad; pero estas pasiones temen, sobre todo por su propia naturaleza, la humillación, las privaciones, el trabajo forzado y la prolongada cautividad. La muerte es sólo un mal de un momento, un mal que tal vez se arrostra con firmeza, porque es fácil ser firme y valiente algunas horas, un mal que muchos miran como fin de sus padecimientos; pero la vida en la mansión del oprobio, de la austeridad y del rigor, saturada de la hiel del menosprecio, sumida en un silencio jamás interrumpido y en un trabajo penoso, siempre sintiendo el peso de la ley sin esperanza de sacudirlo y sin goces de ninguna especie, sería un tormento continuado, un mal intensísimo, que abatiría al asesino más frenético y desnaturalizado y le haría envidiar más de una vez el cadalso.

Mas no es frecuente ver asesinatos cometidos por motivos de venganza personal, porque el hombre no derrama sino con cierta repugnancia natural la sangre del hombre, mayormente si los tribunales están prontos á recibir las querellas y vengar todas las injurias. La indignidad desesperada es la que forma tantos asesinos; y nunca se logrará extirparlos sino haciendo felices á todos los hombres y previniendo, más bien que castigando, los crímenes, por medio de la educación, de la religión, de la industria, del trabajo y de una sabia graduación de las penas. La ley que impone pena capital al que roba y mata en un camino y al que se contenta

sólo con robar, convierte al ladrón en asesino, y expone la vida del hombre por conservar sus bienes. Véase *Homicida* (Escríche).

ASESOR.— El letrado que asiste al juez lego para darle consejo en lo perteneciente á la administración de justicia (Escríche).

La ley de Organización y competencia de los Tribunales militares, dispone lo que sigue respecto de los asesores:

«Art. 60.— Habrá cuatro Asesores letrados en la Comandancia Militar de México, y dos en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles ó de Tenientes Coroneles de Infantería, y un escribiente Subteniente de la misma arma para cada uno de ellos. Habrá un Asesor con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería en cada una de las otras Comandancias militares y de las Jefaturas de Zonas en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario, y otro con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel ó Mayor de la repetida arma, siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, en cada una de las Jefaturas de Zona en donde no existiere dicho Consejo. La Jefatura de Armas de Tepic estará igualmente dotada de Asesor.

En tiempo de guerra, la Secretaría del ramo podrá nombrar los Asesores que estime convenientes cerca de los Jefes de las Grandes Unidades y de los Comandantes en jefe de las fuerzas navales, determinando la categoría militar con que deban ser considerados.

Art. 61.— Para ser Asesor se requiere tener más de veinticinco años de edad, y cinco, por lo menos, de Abogado recibido conforme á la ley.

Art. 62.— Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por conducto de la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley, ante el Jefe militar cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 63.— Podrán los Asesores ejercer la abogacía, sin perjuicio de los deberes que su cargo les impone, ante los Tribunales independientes de la jurisdicción militar, pero nunca en asuntos judiciales como parte contraria al Gobierno.

Art. 64.— Los Asesores tendrán obligación de consultar sobre todos los puntos de Derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso, y de asistir á las audiencias que se celebren ante los mismos Jefes y á los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la facultad que tiene el Comandante militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos ó averiguaciones en que hubiere consultado á otro, con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

Art. 65.— Las faltas accidentales de los Asesores serán suplidas en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante militar; y fuera del Distrito, por el Abogado que nombre la Secretaría de Guerra, ó el Jefe militar respectivo, bajo su responsabilidad y salvo lo prevenido en los arts. 9.º y 28, teniendo derecho el nombrado al cobro de honorarios por cuenta del Tesoro Nacional, y no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación ó de un Estado.

Art. 66.— Los Asesores y los Abogados que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, intervengan con aquel carácter en los procesos militares, serán responsables, con arreglo á las prescripciones de la ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, por sus consultas y por las resoluciones que en virtud de ellas dicten los Jefes militares.»

ASESORADO.— Dícese del juez que provee con asesor, y de lo así proveído; como juez *asesorado*, auto *asesorado* (Escríche).

ASESORARSE.— Tomar asesor el juez lego para proveer ó sentenciar con su acuerdo; — y también to-

mar el juez lego el dictamen ó consejo del asesor (Escríche).

ASESORÍA.— El empleo ó encargo de asesor; — y el estipendio ó derechos que se le pagan (Escríche).

ASIENTO.— El lugar que tiene alguno en cualquier tribunal ó junta: — el sitio en que está ó estuvo fundado algún pueblo ó edificio: — el tratado ó ajuste de paces entre dos naciones: — la anotación ó apuntamiento de alguna cosa por escrito para que no se olvide; — y el territorio ó población de las minas en las Indias. Véase *Asentista* (Escríche).

ASIGNATURA.— En algunas universidades la materia ó tratado que debe leer ó explicar cada año el catedrático á sus discípulos; lo que se llama asignatura de cátedra (Escríche).

ASILO territorial ó de hospitalidad.— La protección y seguridad personal que encuentra en el territorio de una nación el extranjero que se refugia en él, substrayéndose á la acción de los tribunales, por crímenes cometidos en país extranjero y contra personas extranjeras.

Algunos han pretendido que la infracción de las leyes de un país debía castigarse en cualquier punto del globo donde se hallare el infractor, de modo que un delito cometido en Constantinopla se podría castigar en Lisboa, por la razón de que el que ofende á una sociedad humana merece tener á todos los hombres por enemigos. Pero como las legislaciones de los diversos países de la tierra son tan diferentes y aun contradictorias; como las leyes de cada territorio no se han hecho sino para castigar las infracciones de las mismas, y no las violaciones de las de otro; y como los jueces no tienen á su cargo el vengar al género humano en general, sino sólo defender las convenciones particulares que ligan recíprocamente á cierto número de hombres; ha prevalecido la doctrina de que un tribunal no puede tomar conocimiento de los hechos acaecidos y obligaciones contraídas entre extranjeros y en país extranjero. Los Romanos mismos, aunque poco acostumbrados á poner límite á su poder, y aunque con la conquista llevaron su Derecho á todo el mundo, consagraron, sin embargo, en su Código este principio. Los delitos, dice el emperador Teodosio, no pueden ser castigados sino donde se cometieron. *Oportet enim illic criminum judicium agitari, ubi facinus dicitur admistum*. El inmortal Locke, que en su gobierno civil profundizó los principios de las leyes, sienta que la autoridad legislativa, por la cual las leyes tienen fuerza de tales con respecto á los súbditos de una república ó de un estado, no tiene poder ni derecho alguno con respecto á un extranjero, y que los que tienen la potestad soberana de hacer leyes en Inglaterra, en Francia y en Holanda, son hombres sin autoridad alguna con respecto á un indio y á todo el resto del mundo.

Mas ya que los tribunales de una nación no pueden juzgar á un extranjero que se refugia en ella, ¿deberán remitirle y entregarle á los del país de donde huyó y cuyo gobierno tal vez le reclama? Todas las naciones están interesadas, dicen algunos autores, en entregarse mutuamente los criminales fugitivos, porque la persuasión de no encontrar sobre la tierra un lugar en que los crímenes puedan quedar impunes sería un medio eficaz para prevenirlos, y porque un enemigo del orden es una adquisición más peligrosa que útil á la nación en que se refugia y su castigo es necesario á la nación ofendida. Becaria, sin embargo, manifiesta que no se atreve á decidir esta cuestión, hasta que llegue el caso de que las leyes de las diversas regiones del orbe se conformen más con los sentimientos naturales del hombre, se establezcan penas menos bárbaras, se comprima la arbitrariedad de los jueces y de la opinión, se destierre la tiranía al Oriente, dejando á Europa bajo el suave imperio de la razón, y quede, por consiguiente, más asegurada la inocencia y más protegida la virtud contra las persecuciones de la envidia. Y efectivamente, prescindiendo de los tratados especiales que median entre algunas poten-

cias, se mira en el día como inviolable en casi todos los Estados el derecho de hospitalidad á favor de los extranjeros fugitivos que van á buscar un asilo: de modo que aunque éstos sean reclamados por los gobiernos de los países en que delinquieron, no les son entregados sino en los casos y por los crímenes específicamente contenidos en las convenciones diplomáticas que tal vez se hubiesen hecho con ellos. Un florentino que cometió un asesinato en Inglaterra y se refugió en Roma, fué reclamado en vano por el rey de la Gran Bretaña; y con este motivo sienta Olnado la tesis general de que el que delinquirá en Inglaterra y se halla en los Estados Pontificios no debe ser enviado al rey de aquel país, aunque lo reclame: *Delinquens in regno Angliæ, existens in curia romana, ad regem Angliæ per suas litteras non debet remitti*. ¿Habrá, pues, de consentir una nación que en su suelo se abrigue un delincuente extranjero con perjuicio de la seguridad de sus individuos? Tal vez el refugiado viene á merecer con el ejercicio de virtudes extraordinarias el perdón del cielo y de la tierra; pero si es un malvado que inspire temores, puede ser expulso del territorio y obligado á buscar otro asilo. Véase *Extradición y Extranjero* (Escríche).

Nuestra ley sobre extradición de criminales, de 19 de Mayo de 1897, que puede verse más adelante en su lugar correspondiente (palabra *Extradición*), faculta al Ejecutivo Federal para conceder la extradición hasta de mexicanos que hayan cometido delitos en el extranjero, pero sujetándose á las reglas que desde luego establece.

El Código Penal, en su art. 188, dice: «Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos.»

ASISIA.— Antiguamente se llamaba así en Aragón la cláusula del proceso que contenía deposición de testigos; — y también el pedimento que se daba sobre algún incidente que sobreviniera empezado ya el proceso (Escríche).

ASISTENCIA.— La acción de asistir ó la presencia actual: — la recompensa ó emolumento que se gana con la asistencia personal al cumplimiento de algún cargo ú oficio: — el favor ó ayuda que se da á alguna persona (Escríche).

ASISTENCIAS.— Los medios que se dan á alguno para que se mantenga. Véase *Alimentos* (Escríche).

ASISTENTE.— Entre los militares el soldado que está destinado á servir á algún oficial: — entre los eclesiásticos cualquiera de los dos obispos que ayuda al consagrante en la consagración de otro: — entre los frailes el religioso nombrado para asistir al general en el gobierno universal de la orden y en el particular de sus respectivas provincias (Escríche).

ASMAMIENTO.— Voz antigua, usada en el foro para denotar la regulación, juicio ó cómputo que se hace del valor de alguna cosa. Es lo mismo que *asmadura*, y ambas se derivan de *asmar*, que significa discutir, considerar, juzgar, apreciar alguna cosa, regular su cantidad ó valor, y comparar (Escríche).

ASOCIACIÓN.— La acción y efecto de asociar y asociarse: — y la compañía ó sociedad. Véase *Sociedad* (Escríche).

ASOCIADO.— El que acompaña á otro con igual autoridad en algún empleo, oficio, encargo ó comisión; como el juez que se asocia al recusado por alguna de las partes para acompañarle en el conocimiento y determinación de los autos (Escríche).

ASOCIARSE.— Juntarse ó acompañarse con otro para algún efecto; como los comerciantes para sus tratos, los jueces de un tribunal con los de otro para determinar algún pleito, y el juez recusado con algún adjunto para la mejor resolución de la causa (Escríche).

ASONADA.— La junta ó reunión tumultuaria de gente para hacer hostilidades ó perturbar el orden pú-

blico. Llámase también alboroto, bullicio, sedición, motín, rebelión, conmoción popular y tumulto; y es más ó menos grave según el origen de que dimana, el objeto á que se dirige y los efectos que produce. La miseria, los impuestos excesivos, los vicios de la administración pública, los abusos del poder, las vejaciones, las maniobras de un partido que aspira á empuñar, retener ó recobrar el cetro, el fanatismo de una religión mal entendida; he aquí las causas más frecuentes de ese fermento pernicioso que, agitando sordamente los espíritus, lo pone todo en efervescencia y hace estallar por fin la tempestad. El objeto de la asonada es análogo á la naturaleza de la causa: ya se reduce á pedir pan ó trabajo, disminución en los precios de los abastos, abolición de tal ó tal impuesto; ya se excede á exigir la destitución y castigo de tal ó tal magistrado, á desprestigiar los mandatos de la justicia, á impedir á las autoridades el ejercicio de sus funciones, á extraer violentamente los reos de las cárceles; ya se extiende á mudar la forma de gobierno, á deponer las autoridades y establecer otras nuevas, á derribar quizá del trono al jefe del Estado y elevar á un intruso; ya, por fin, tiende á exterminar un partido y encender la guerra civil. Los efectos de la asonada serán más ó menos desastrosos, según el motivo, el objeto, el estado de los ánimos y la resistencia. La destrucción, el incendio, el saqueo, los asesinatos, los excesos de toda especie, son á veces el triste fruto de semejante acontecimiento.

Por esta indicación se ve que puede ser muy grande la diferencia entre una asonada y otra asonada, y que cada una deberá castigarse con diferentes penas, según su importancia y trascendencia (Escriche).

El Código Penal, refiriéndose á la asonada, dice así: «Art. 919.— Se da el nombre de asonada ó motín, á la reunión tumultuaria de diez ó más personas formadas en calles, plazas ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Art. 920.— La simple asonada se castigará con multa de 10 á 100 pesos y arresto de ocho días á once meses, ó sólo con una de estas dos penas, á juicio del juez, según la gravedad del caso.

Art. 921.— Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 922.— Cuando una reunión pública de tres ó más personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degenerate en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, ú otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.»

ASONADÍA.— Antiguamente se llamaba así la excursión ú hostilidad cometida por los que iban en asonadas, esto es, en bandas para hacerse mal unos á otros. (Escriche).

ASPА de San Andrés.— La cruz de paño ó bayeta colorada en figura de aspa, que se ponía en el capotillo amarillo que llevaban los penitenciados por la Inquisición (Escriche).

ASPADO.— El que por penitencia ó mortificación llevaba los brazos extendidos en forma de cruz, atados por las espaldas á una barra de hierro, espada, madero ú otra cosa; como se usaba comúnmente por la Semana Santa (Escriche).

ATAJADOR de ganado.— Antiguamente se llamaba así el que hurta ganado con engaño ó fuerza (Escriche).

ATENCIÓN.— Entre ganaderos el contrato de compra ó venta de lanas, sin determinación de precio, sino remitiéndose al que otros hicieren en sus contratos respectivos (Escriche).

ATENTACIÓN.— Procedimiento contra el orden y forma que prescriben las leyes (Escriche).

ATENTADAMENTE.— Contra el orden y forma que previene el derecho (Escriche).

ATENTADO.— El procedimiento de juez sin bastante jurisdicción, ó contra el orden y forma que previene el derecho.

Comete, pues, atentado el juez, cuando conoce de causa que no le compete, y cuando en el modo de enjuiciar no guarda el orden y la forma que las leyes han establecido. Véase *Competencia, Incompetencia, Juez incompetente y Juez superior*.

Pero se dice más especialmente *atentado* todo lo que hiciere en la causa el juez de primera instancia después de haberse interpuesto y admitido en los efectos devolutivo y suspensivo la apelación y durante el curso de ella, pues carece ya de jurisdicción y facultad para proseguir la causa y ejecutarla. Este atentado se equipara al despojo violento; y debe revocarlo ante todas cosas el mismo juez que lo ha cometido, reponiéndolo todo en su anterior estado, aunque el interesado no lo pida, ó bien el juez ó Tribunal Superior á quien puede pedirlo la parte en el libelo de agravios ó en cualquier estado del pleito. Véase *Apelación* (Escriche).

Atentado.— Cualquier delito ó exceso grande; y así decimos: atentado contra la seguridad del Estado; atentado contra la libertad individual; atentado contra el pudor. Véase *Arrestar, Violación* (Escriche).

ATENTAR.— Emprender ó ejecutar alguna cosa contra la disposición de las leyes; y cometer ó intentar algún delito grave. Así cuando decimos que uno atenta á la vida ó contra la vida de otro, queremos decir que intenta quitarle la vida ó que maquina contra ella. Véase *Tentativa* (Escriche).

ATENTATORIO.— Dicese del acto que produce el efecto de quebrantar, violar, ofender ó atropellar alguna ley, fuero, costumbre ó propiedad (Escriche).

ATENUACIÓN.— La circunstancia que disminuye la malicia ó el grado de un delito, como por ejemplo, la provocación, y que, por consiguiente, debe influir en la minoración de la pena. Véase *Circunstancias atenuantes* (Escriche).

ATESTACIÓN.— La deposición de testigo ó persona que testifica ó afirma alguna cosa. Véase *Deposición* (Escriche).

ATESTADOS.— Las testimoniales ó el instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él. Véase *Testimoniales* (Escriche).

ATESTIGUAR.— Deponer, declarar ó afirmar como testigo alguna cosa (Escriche).

ATOAJE.— La maniobra de llevar á remolque alguna nave por medio de un cabo que se echa por la proa para que tiren de él una ó más lanchas (Escriche).

ATRASADOS.— Las rentas que dejaron de pagarse al tiempo señalado; y así se dice: los atrasados de la casa, del censo, etc. Véase *Censo* (Escriche).

Atrasados.— Los comerciantes que no pagan á su debido tiempo lo que deben, por imposibilidad en que los ha puesto algún accidente inesperado, pero que tienen bastantes bienes para satisfacer enteramente á sus acreedores, de quienes solicitan algún respiro ó espera de breve tiempo para poder cubrir los créditos sin detrimento de sus negocios, ya sea con intereses, ya sin ellos, según se convinieren. Los comerciantes que así quedan atrasados, conservan el honor de su crédito, buena opinión y fama. Véase *Espera* (Escriche).

ATRAVESAR.— En el juego es echar travesas ó apostar alguna cosa fuera de lo que se juega. Está prohibido el atravesar aun en los juegos permitidos. Véase *Juego* (Escriche).

ATRIBUIR jurisdicción.— Extender la competencia de un juez, dándole un poder que no tiene por el título de su institución. Véase *Competencia, Incompetencia y Jurisdicción prorrogada* (Escriche).

ATRIBUTAR.— Imponer ó cargar tributo sobre alguna hacienda, casa ó heredad (Escriche).

AUBANA, ALBANA ó ALBINAGIO.— El derecho que en algunas naciones tiene el soberano á la sucesión y herencia de un extranjero que muere en sus Estados sin haberse naturalizado en ellos; ó de un extranjero

naturalizado que no ha dispuesto de sus bienes ni deja heredero regnicola ó naturalizado; ó del regnicola que ha salido del reino y renunciado á su patria, estableciéndose en país extranjero.

En España no se ha impedido ni se impide á los extranjeros naturalizados ó no naturalizados, el disponer libremente de sus bienes por contrato entre vivos ó por última voluntad, ni tampoco se han confiscado ni se confisican los bienes de los intestados.

En Francia se hallaba establecido el derecho de aubana hasta que lo abolió la Asamblea constituyente, admitiendo á los extranjeros á las herencias y sucesiones de extranjeros y aun de naturales. El Código civil restringió luego esta disposición en sus arts. 11, 726 y 912 á los extranjeros de los países en que en virtud de tratados diplomáticos no se ejerciese el derecho de aubana contra los Franceses; pero una nueva ley de 14 de Julio de 1819 ha derogado dichos artículos, estableciendo que los extranjeros tendrán derecho de heredar, disponer y recibir de la misma manera que los Franceses en toda la extensión de aquel reino; y que en caso de partición de una herencia entre coherederos extranjeros y Franceses, sacarán éstos de los bienes situados en Francia una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero, de que por cualquiera título quedasen excluidos en virtud de leyes ó costumbres locales.

La voz *aubana* viene á ser lo mismo que extranjería, y dicen se deriva de *auban*, que por corrupción procede de las palabras latinas *alibi natus*, nacido en otra parte, esto es, extranjero.

Este derecho era tan contrario á la justicia como á los intereses verdaderos de las naciones. Montesquieu le llamaba derecho insensato (Escriche).

En la República los extranjeros están equiparados á los Mexicanos en el goce de los derechos civiles; pero es necesario tener muy en cuenta lo que dispone el artículo 32 de la ley de extranjería, de 28 de Mayo de 1886, y es: «que sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los Mexicanos que residan en él; declarando: que las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito sobre esta materia tendrán el carácter de federales, y por lo tanto serán obligatorios en toda la Federación.

AUDITORIO.— Antiguamente se llamaba así el lugar ó sitio destinado á los jueces para oír los pleitos y causas y pronunciar sus decisiones (Escriche).

AUSENCIA.— El estado de una persona que no se encuentra donde su presencia sería necesaria; ó que está en otro lugar diferente del de su residencia ó domicilio; ó que se halla fuera de la provincia en que están las cosas que le pertenecen; ó que ha desaparecido de su domicilio, sin que haya noticias de su paradero ni de su existencia. Véase *Ausente* (Escriche).

AUSENCIAS y enfermedades.— El cargo de substituir á otro en su empleo mientras está ausente ó enfermo (Escriche).

AUSENTE.— Dicese ausente en el «Diccionario de la lengua castellana» el que está separado de alguna persona ó lugar; mas en el lenguaje de las leyes tiene esta voz diferentes acepciones que es preciso no confundir. De cada una de ellas se hablará por separado en los artículos que siguen (Escriche).

Ausente.— El que no está donde su presencia es necesaria para hacer por sí mismo alguna cosa, ó para que pueda hacerse contra él.

En este sentido se dice ausente el que no concurre á un negocio, á un acto, á un acontecimiento á que debía estar presente, como por ejemplo, á la apertura de un testamento, á la formación de un inventario ó á una división de herencia; y también el que siendo citado no comparece en el tribunal de justicia; bien que éste suele llamarse más bien contumaz ó rebelde (Escriche).

Ausente.— El que no está en el lugar de su domicilio ó residencia ordinaria, tenga ó no tenga obligación de estar en él, y aunque se sepa dónde se halla. Así, por ejemplo, un magistrado está ausente del lugar en que ejerce sus funciones, cuando no reside en él actualmente; y un español está ausente del reino, cuando viaja ó se establece en país extranjero. Pueden celebrarse contratos entre ausentes, esto es, entre personas que se han ausentado del pueblo y las que se han quedado en él ó que residen en otra parte, no solamente por medio de procurador sino también por correspondencia epistolar. Los contratos que se hacen por cartas surten su efecto obligatorio desde que ambos contrayentes están de acuerdo. Véase *Aceptación* (Escriche).

El art. 80 del Código de Comercio ratifica esta misma doctrina, haciéndola extensiva, con ciertos requisitos, á la correspondencia telegráfica.

El matrimonio, como contrato puramente civil, ante la ley, puede también celebrarse entre ausentes, sujetaándose á los requisitos que para estos contratos establece el Código Civil.

En caso de juicio deben de tenerse presentes los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 39.— El que no estuviese presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo 4.º de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

Art. 40.— En el caso del artículo anterior, si se presentase por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.»

Ausente.— El que se halla fuera del lugar de su domicilio, sin que conste de su paradero, ni se sepa si vive ó ha muerto.

Un hombre ausente cuyo paradero se ignora, se reputa vivo mientras no se pruebe lo contrario; y es tenido por muerto cuando se calcula que su edad pasaría ya de cien años, porque á este término se presume que puede el hombre extender sus días según el estado de la condición humana; *legislación fin. Cod. de sacrosanct. eccles.* Es cierto que la vida del hombre no pasa, por lo regular, de setenta años, y que apenas en los robustos sube á ochenta, como dice el salmo 89: *Dies annorum nostrorum in ipsis, septuaginta anni; si autem in potentibus, octoginta anni; et amplius eorum, labor et dolor*; pero no dejamos de tener varios ejemplos de personas que han llegado y aun pasado de un siglo. Es de observar, no obstante, que la regla general quiere que las presunciones se apoyen en lo que comúnmente sucede y no en los casos extraordinarios (Escriche).

Respecto de los ausentes é ignorados, nuestro Código Civil contiene los siguientes preceptos:

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

«Art. 598.— El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes ó después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

Art. 599.— Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quién la represente, el juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole, para que se presente, un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 600.— Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

Art. 601.— Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario, ni